

no habla en rigor de nro caso, que procede de lo que cobran en tributo de los Eclesiasticos, queriendo esto libremente, y sin violencia alguna contribuir de ese modo, precediendo la Concordia de que al cabo del año se les de la satisfacion, por ser tan dificultoso darla cada dia, y por evitar fraudes; sino que abla de otro caso muy diferente, que es del que cobra, y manda cobrar tributo de los Curios, en la propiedad, y rigor, que significan las palabras, que el gove, que son: exigunt, et mandant exigi tributa à Clericis. Es muy diferente caso: porque la palabra exigunt, de que via la Adula, y via en este lugar Donaciona, significa, no cobrar como quisiere; sino cobrar con alguna violencia del que para involuntariam. Así lo entiendo, y explica con otro mucho el mismo Donaciona en el mismo Tom. 3. sup. v. quest. 6. punct. 2. n. 3. donde dice: Exigere, est aliquis extorquere ab eis, qui indunt, seu involuntarie misericordie tradit. Conque auendo como ay en nro caso Concordia con los Eclesiasticos, es conuido, que no ay violencia, sino que voluntariam. contribuyen: y así no se verifica, ni el exigunt de la Adula de la Pena, ni el exigunt de Donaciona. lo qual se confirma, porque los Autores arriba citados dan por razon para sea litta semejante Concordia: quia fit voluntibus Clericis.

Si instaren, que tampoco se puede recibir lo que por razon de tributo dan los Eclesiasticos; sin incurrir en la dha excomunion de la dha Claus. 14. donde se dice: Stat ut imponatur etiam a sponte dantibus, et contententibus recipiunt &c. Respondo, que eso se entiende de lo que reciben por razon de tributo impuesto à los Eclesiasticos; no del que no esta impuesto à ellos. Esta inteligencia es del mismo Donaciona, en el lugar citado en contrario en el num. 10. antecedente, donde cita otros Autores. No misma inteligencia le da Anacleto tom. 3. in sus Canon. lib. 3. tit. 12. §. 11. n. 280. No infiere de las mismas palabras: Stat imponitur &c. donde se da à entender, q una vez, que seaya impuesto tributo, à los Eclesiasticos, sin licencia expresa de su Sant. y los demas requisitos, ya aunq ello lo paguen por evitar pleitos, ó por otro motivo, sin mas excoesion, ni violencia, aun incurrer en la Excomunion lo que lo reciben. Todo lo qual es muy a lo contrario en nro caso, pues el tributo no se le à impuesto à los Eclesiasticos; sino à los Seculares con todas las Circunstancias, que quedan advertidas. = Dico, que se à procedido en las Requestras de esta Consulta, equivocando este caso de Concordia, con el de contribuir absolutamente à tributo para nece. del bien comun del primer genero; delo que ya ablamos en el §. 1. desde el num. 2. aya el §. siendo esto este caso de la Concordia, sea, y recibir en inuencion, para volverlo en la satisfacion.

6.

Nora tiene oportuno lugar el responder à lo que consulta el S. d. sup. adag. Tenad en nro apuntamiento, donde auendo permutado sea litta, y conten. de la Concordia referida, y la satisfacion, que se à practicado, propone, si en adelante se deba suspender por no contribuirse grabado en cantidad alguna el estado Eclesiastico, atendida la Cortedad del impuesto, que dice no altera el precio de la carne; así como no se le permite (por la incommoda division) los derechos de alcabala, y otros, que han embtebiado en los generos, que compran de los Mercaderes, y otros.

Alo qual respondo lo 1.º que en suposicion de la inuencion, q se à tenido en este tributo, y el modo como à corrido, era incurrable la Restriccion de lo que se juzgaba contribuir los Eclesiasticos, sin deberlo, por ser ejemplo de tributos de este genero, q aprehendian sea el presente, pues es impuesto por potestad secular, y por tal solo podia comprehendir à los Seculares, y juzgaban se aplicaba à nece. de lo comun del primer genero arriba explicado.

Lazar